## CAS N° 2027-2010 LIMA

# Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil diez

VISTOS: Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por INTERNATIONAL SECURITY AND DEFENSE SYSTEMS LTD contra la sentencia de fecha treinta de marzo de dos mil diez que declara fundado el recurso de anulación formulado por el Ministerio del Interior, inválido el laudo arbitral de fecha cinco de enero de dos mil nueve y ordena remitir la causa a los árbitros para reiniciar el arbitraje, debiendo para tal efecto procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme lo establecido por la Ley 29364 que modifica – entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil;

# CONSIDERANDO.-----

PRIMERO.- Que, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano que emitió la resolución impugnada; si bien la recurrente no cumple con adjuntar los documentos a que se refiere el inciso 2 de la norma procesal citada, este defecto queda subsanado porque el expediente principal ha sido elevado a esta Sala Suprema; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; iv) Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación.-----**SEGUNDO.-** Que, previo al análisis de los demás requisitos de fondo, debe considerarse que <u>el recurso de casación</u> es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en que

## CAS N° 2027-2010 LIMA

consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.-----

TERCERO.- Que, el requisito de fondo contenido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, resulta inaplicable en autos, por cuanto el artículo 64 inciso 5 del Decreto Legislativo 1071 "Ley de Arbitraje" permite interponer recurso de casación al supuesto en que la Sala Superior decide anular total o parcialmente el laudo arbitral.-----**CUARTO.-** Que, la impugnante invoca como causal de su recurso a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 73 inciso 2 de la Ley 26572 o del artículo 63 inciso 2 del Decreto Legislativo 1071; alega que tales normas señalan que sólo procede recurso de anulación de laudo arbitral, si previamente la causal invocada ha sido reclamada expresamente ante el Tribunal Arbitral. Que sobre el proceso arbitral en el que se expidió el laudo materia de autos, nuestro ordenamiento exige la observancia de un requisito previo de procedencia para interponer recurso de anulación del laudo, esto es, que la omisión alegada como causal de anulación haya sido expresa y oportunamente denunciada al interior del mismo proceso arbitral; es decir, que la parte afectada con la omisión la hubiese reclamado ante el mismo Tribunal Arbitral que la cometió para que la corrija, sin obtener un pronunciamiento de subsanación. La sentencia de vista, sostiene que el Procurador Público del Ministerio del Interior se vio impedido de invocar la causal ante el Tribunal Arbitral, sin embargo, no expresa la razón que habría impedido al mismo formular el reclamo dentro del proceso arbitral, más aún, cuando fue notificado con dicho laudo el dos de febrero de dos mil nueve, tenía veinte días para impugnar el laudo, plazo que vencía el dos de marzo de dos mil nueve, sin embargo interpuso el recurso de anulación del laudo arbitral el trece de febrero dos mil nueve, es decir, cuando según ley, el Tribunal Arbitral aún se encontraba instalado, no había cesado en sus funciones, ni el laudo se encontraba en etapa de ejecución, pudiendo por tanto hacer de conocimiento del referido Tribunal Arbitral la causal de nulidad del

## CAS N° 2027-2010 LIMA

laudo, ya que, la ley de arbitraje no distingue la etapa en que se puede aducir defectos en la tramitación del proceso arbitral, siendo así, el demandante no fue privado de su derecho de defensa. La incidencia directa sobre la decisión es que la Sala Superior sin ninguna justificación ni fundamento legal libera al Ministerio del Interior de la obligación de denunciar la supuesta afectación ante el Tribunal Arbitral antes de impugnar el laudo ante el Poder Judicial, lo que supone la infracción del numeral 2) del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, de cumplimiento obligatorio; b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 53 inciso 53.2 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, según su Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo 083-2004-PCM y los artículos 273, 276 y 277 de su Reglamento -Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo 084-2004-PCM; expone que estas normas según las controversias derivadas de los procesos de selección se solucionan mediante arbitraje de derecho y regulan su tramitación. En el caso del proceso arbitral donde en el que se expidió el laudo materia de impugnación, la demandada notificó al Ministerio del Interior en el domicilio señalado en el contrato con la solicitud de inicio al proceso arbitral y nombramiento de árbitro, el Ministerio del Interior respondió sin dilaciones dicha solicitud y nombró a su árbitro y ambos árbitros nombraron al Presidente del Tribunal Arbitral. La audiencia de instalación del Tribunal se realizó en el CONSUCODE, precisándose las reglas de procedimiento y estableciéndose el domicilio procesal del Ministerio del Interior, lugar donde recibió todas las notificaciones de los actos procesales. En este estado el Ministerio del Interior mediante Resolución Ministerial 0488-2007-IN/0101 otorgó facultades a la Oficina General de Administración para que realice las acciones que se derivaran de la nulidad del contrato; sin embargo, en la sentencia de vista se ha determinado que conforme al Decreto Ley 17537, sólo el Procurador Público puede ejercer la defensa del Ministerio del Interior ante un proceso arbitral, que según el artículo 6 del Decreto Supremo

#### CAS N° 2027-2010 LIMA

004-2005.IN no es posible otorgar poder de representación procesal mediante resolución ministerial a cualquier empleador de la entidad o a un asesor externo y que la facultad a que se refiere el artículo 3 de la Ley 17537 sólo puede ser ejercida por el Presidente de la República. Lo cual no resulta cierto pues el Decreto Ley 17357 regulaba la representación y defensa del Estado sólo ante los fueros judicial y militar a través de los Procuradores Públicos, no así ante la jurisdicción arbitral; asimismo, el artículo 6 del Decreto Supremo 004-2005-IN no establece la imposibilidad de otorgar la representación del Ministerio del Interior a uno de sus empleados o asesor externo, además, el artículo 2 de la Ley 29258 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que éste está integrado por la Presidencia de la República, el Consejo de Ministros, la Presidencia del Consejo de Ministros y los Ministerios. En consecuencia, no se puede desconocer la validez de los actos procesales realizados por el Ministerio del Interior a través del Director General de su Oficina General de Administración y del doctor César Rubio Salcedo, acreditados por éste para actuar en dicho arbitraje, sustentándose en argumentos que no son ciertos respecto a lo normado por el Decreto Ley 17537, pretendiéndose una aplicación por analogía para ser aplicada a supuestos distintos de los expresamente previstos en dicha Ley. Afirma que la incidencia directa es que la Sala Superior inaplica las normas sobre contrataciones y adquisiciones del Estado para aplicar analógicamente el Decreto Ley 17537, llegando a la conclusión equivocada que debía emplazarse al Procurador Público en su despacho, en lugar del domicilio consignado en el contrato y que dicha supuesta omisión habría generado indefensión en perjuicio del Ministerio del Interior; c) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 47 de la Constitución Política del Estado; artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 370 -aprobado mediante Decreto Supremo 003-2004-IN- artículos 29 y 30 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior -aprobado por Decreto Supremo 004-2005-IN; asegura que,

## CAS N° 2027-2010 LIMA

ninguna de las normas citadas hace alusión a que es potestad exclusiva de los Procuradores Públicos a intervenir en los procesos arbitrales que se tramitan con el Estado, el Procurador Público pudo haber participado en el proceso arbitral, pero no existe mandato legal alguno que obligue a la demandada o al Tribunal Arbitral notificar al despacho del Procurador, esta exigencia recién es introducida con la vigencia del Decreto Legislativo 1068, norma que exige se notifique al Procurador en su despacho, incluso en procesos arbitrales. En el caso de autos, las normas aplicables eran las que regulan las contrataciones y adquisiciones del Estado, las cuales referían que la notificación del inicio del proceso arbitral se debía comunicar a la entidad emplazada en el domicilio señalado en el contrato; entonces, si luego de la notificación válidamente realizada en el domicilio, el Ministerio del Interior optó por apersonarse al proceso a través de otro funcionario y no hacerse representar a través de su Procurador Público, eso constituye un acto propio que de ninguna forma supone infracción alguna contra su derecho de defensa, máxime si fue debida y validamente notificado con todos los actos procesales realizados durante todo el proceso arbitral desde su inicio hasta la expedición del laudo. La incidencia directa sobre la decisión se da en la medida en que la Sala Superior al interpretar erróneamente las normas glosadas, llega a la equivocada conclusión de que el Procurador Público es el único facultado para intervenir en nombre del Ministerio del Interior en procesos arbitrales, cuando en realidad dichas normas únicamente le otorgan exclusividad en el ámbito judicial; d) Aplicación indebida del Decreto Ley 17357, artículos 139 inciso 9 de la Constitución Política del Estado y IV del Título Preliminar del Código Civil; refiere que el citado Decreto Ley es una norma de carácter restrictivo, de excepción, porque la regla general es que todo sujeto de derecho puede representarse por medio del apoderado y abogado que estime conveniente, la excepción de este principio se da en la defensa del Estado en el ámbito judicial, aplicar esa norma por analogía a los

## CAS N° 2027-2010 LIMA

procesos arbitrales supone una infracción a las normas citadas; e) Apartamento del precedente judicial establecido en el Pleno Casatorio Civil, recaído en el expediente 1465-2007- Cajamarca, expresa que éste desarrolla la doctrina de los actos propios, ya que, el recurso de anulación se fundamenta en el cuestionamiento que hace el Ministerio del Interior de sus actos propios, lo que es improcedente de acuerdo a la doctrina de los actos propios que es recogido por nuestro ordenamiento jurídico. En el pleno casatorio en mención, la teoría de los actos propios consiste en una limitación al ejercicio de un derecho (en este caso, el derecho del Ministerio del Interior de impugnar el Laudo Arbitral), que reconoce como fundamento la protección de la confianza suscitada por el comportamiento anterior, que luego se pretende desconocer, lo que constituye derivación inmediata y directa del principio de la buena

**QUINTO.-** Que, respecto a las causales signadas con los literales a), b), c) y d) del considerando anterior, se tiene que no cumplen con los requisitos contenidos en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por cuanto, la recurrente se limita ha sostener que el demandante no dedujo la causal de nulidad que invoca ante el Tribunal Arbitral y que el Procurador Público del Ministerio del Interior no era el único que podía ejercer la defensa del Estado en el proceso arbitral cuestionado, sin acreditar la incidencia directa de estas presuntas infracciones sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, pues, la sentencia de vista en su décimo cuarto considerando ha precisado respecto al primer aspecto que: "(...) en este caso concreto no es exigible tal presupuesto, al no haberse encontrado la ahora demandante, posibilitada de ejercer los mecanismos de defensa idóneos a su derecho e intereses en ese proceso, resultando plenamente manifiesto el perjuicio incurrido, por lo que el recurso corresponde ser amparado por esta causal; debiendo precisarse que si bien las actuaciones arbitrales fueron notificadas al domicilio indicado por el Ministerio del

## CAS N° 2027-2010 LIMA

Interior en el Contrato para la Adquisición por Reposición de cincuenta Procesos de Selección Abreviado número cero cero ocho guión dos mil seis -IN-OGA de fecha veintinueve de diciembre de dos mil, no es menos cierto que estas comunicaciones fueron recepciones por la Oficina General de Administración y no por la Procuraduría Pública". Y sobre el segundo aspecto, la sentencia de vista en su considerando duodécimo determinó que "(...) a pesar de existir la citada norma autoritativa, ello no subsana el defecto de representación generado en el proceso arbitral, atendiendo a que la única persona que puede ejercer la defensa del Ministerio del Interior en un proceso arbitral, es el Procurador Público, conforme al Decreto Ley 17537, vigente a la fecha de celebración del Convenio; máxime si, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Supremo 004-2005-IN, no es posible otorgar poder de representación procesal mediante resolución ministerial a cualquier empleado de la entidad o un asesor externo. Ahora si bien, de conformidad con el artículo 3 del mencionado Decreto Ley, excepcionalmente, el Ejecutivo puede encomendar la defensa del Estado, como Procurador General de la República ad-hoc, a un letrado distinto al Procurador General titular correspondiente; debe entenderse que cuando la norma se refiere al "ejecutivo" no se está refiriendo al ministro del sector -como lo alega el demandado - sino al Presidente de la República"; con lo cual, resulta manifiesto que en el fondo la recurrente busca la revaloración de hechos y pruebas actuadas y valoradas en las instancias de mérito, pretensión que no resulta atendible en sede casatoria por ser contraria a los fines del recurso de casación contenidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil; siendo así estos extremos del recurso devienen improcedentes.-----SEXTO.- Que, analizando la causal signada con el literal e) del considerando cuarto, se advierte que si bien algunos de los aspectos precisados en el Pleno Casatorio Civil, recaído en el expediente 1465-2007-Cajamarca, son de obligatorio cumplimiento por la Corte Suprema, el aspecto invocado por la recurrente referida a la teoría de

## CAS N° 2027-2010 LIMA

SS
ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

JRC/AAG